

Con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante referida como la LSC), se han derogado las siguientes disposiciones:

- 1.º La sección 4.ª del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio de 1885, relativa a la sociedad en comandita por acciones.
- 2.º El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- 3.º La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- 4.º El título X (artículos 111 a 117) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas, con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis.

Todas ellas, normas regulatorias, hasta el momento, de las sociedades de capital o capitalistas existentes dentro del tráfico jurídico español.

Este nuevo cuerpo normativo pretende agrupar en un único texto legal toda la normativa reguladora de las sociedades anónimas, incluyendo aquellas que cotizan en bolsa, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones, a fin de regularizar, aclarar y armonizar los distintos textos legales hasta ahora en vigor, superando de este modo la tradicional regulación separada de los diversos tipos sociales por la genérica expresión de “sociedades de capital”.

La publicación de este nuevo cuerpo normativo no es más que el cumplimiento de la previsión recogida en la disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que habilitaba al Gobierno para que, en el plazo de dos meses, procediera a la refundición en un único texto de las normas legales existentes que esa disposición enumeraba.

Como bien se expresa en la Exposición de Motivos de la LSC, este único texto legal debe considerarse como el “resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de los plurales textos legales antes señalados”.

En este sentido, definen “regularizar” como “ajustar, reglar o poner en orden”; es decir, el nuevo texto normativo pretende reducir las imperfecciones o incoherencias que se estaban produciendo con la pluralidad de normas existentes en el mercado.

En segundo lugar, el fin de “aclarar” los plurales textos legales se ha definido como “eliminar, en la medida de lo posible, las dudas de interpretación que suscitan los textos legales, determinando el exacto alcance de las normas”; es decir, con este único texto se pretende precisar lo que la norma quiere decir, sin invitar a interpretaciones varias de la misma.

Por último, “armonizar” es sinónimo de “supresión de divergencias de expresión legal, unificando y actualizando la terminología”, superando las discordancias producidas con el proceso legislativo anterior.

No obstante lo anterior, este nuevo cuerpo normativo nace con una decidida voluntad de provisionalidad, puesto que en la propia Exposición de Motivos se refleja el deseo de que, en un futuro no muy lejano, el legislador afronte reformas de la materia, revisando soluciones legales tradicionales, con la ampliación de la dinámica de los deberes fiduciarios de los administradores, con la más detallada regulación de las sociedades cotizadas y con la creación de un Derecho sustantivo de los grupos de sociedades.

Por otro lado, se refleja el ansioso deseo de aspirar a un Derecho general de sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, con un cuerpo legal unitario, superando la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce, pero no elimina.

Por todo lo anterior, la presente obra pretende abarcar, en términos muy generales, los aspectos más relevantes del susodicho Real Decreto Legislativo 1/2010, sirviendo de guía en la elaboración de acuerdos sociales que puedan afectar en la vida de todo tipo de sociedad mercantil de capital.

En esta primera entrega, los formularios mercantiles que se presentan son los relativos a las sociedades de responsabilidad limitada.

El motivo de comenzar por este tipo societario y no, como es costumbre, por la sociedad anónima, se debe a lo siguiente:

1. Actualmente el tipo societario más extendido a la hora de constituir una sociedad en España es el de una sociedad de responsabilidad limitada, debido a la simplificación en los procesos y costes frente a una sociedad anónima.
2. La mayoría de los manuales de formularios mercantiles publicados se han basado más en las sociedades anónimas que en las sociedades de responsabilidad limitada.
3. La mayoría de los formularios mercantiles existentes en el mercado dan una visión general de cómo elaborar un documento societario, pero no se adentran en una materia determinada y, por lo tanto, no facilitan la labor de elaborar un acuerdo societario que, posteriormente, deberá ser, en la mayoría de los casos, elevado ante un Notario Público e inscrito en un Registro Mercantil.

Deseo que este Manual sirva de guía a todos aquellos profesionales del Derecho que requieran, en algún momento de su actividad profesional, la elaboración de los tan temidos acuerdos societarios relativos a sociedades de responsabilidad limitada y que tan difícilmente se encuentran al alcance de cualquiera como modelos a seguir.

Desde mis comienzos como profesional del Derecho, especializada en materia de derecho de sociedades, y a medida que ha ido pasando el tiempo, he llegado a la conclusión de que, en realidad, los acuerdos

sociales que tanto tememos los abogados para que sean debidamente inscritos en el Registro Mercantil y así obtener su efectiva eficacia jurídica, no son complicados de elaborar siempre y cuando se disponga de una buena base documental que haga de asistente en la fabricación de éstos, así como que estén ajustados continuamente a las exigencias legales del momento.

Deseo que sea del agrado de todos vosotros.

INTRODUCCIÓN

Nociones básicas de las sociedades mercantiles

Una **sociedad mercantil** se define como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de ganancias que se obtengan.

De acuerdo con la legislación vigente, las sociedades mercantiles se clasifican en:

- Sociedades personalistas.
- Sociedades capitalistas (o de capital).

Las sociedades personalistas son aquellas donde la persona del socio cuenta con independencia de su aportación económica realizada y se caracteriza por:

- Considerar intransmisible la condición de socio.
- Extender de forma ilimitada la responsabilidad de los socios a las deudas contraídas por la sociedad frente a terceros.
- Requerir la condición de socios a los miembros del órgano de administración.

Dentro del tráfico jurídico, son sociedades personalistas las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples.

Por su parte, las sociedades capitalistas son aquellas en las que lo que cuenta es la aportación económica (es decir, el capital social) realizada, con independencia de la identidad de la persona del socio que la realiza.

Sus características más significativas son:

- La condición de socio es transmisible.
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a

terceros está limitada a su aportación económica dentro del capital social.

- La administración de la sociedad no necesariamente corresponde a los socios.

Son sociedades que, con independencia de su objeto social, siempre tendrán carácter mercantil.

Así, el artículo 1 de la LSC, define como sociedades de capital a la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

Tanto la sociedad anónima como la sociedad de responsabilidad limitada son sociedades de carácter capitalista cuya principal característica es que el capital social, que se integra por las aportaciones dinerarias o no dinerarias de todos los socios, se encuentra dividido en acciones (para el caso de sociedades anónimas) o en participaciones sociales (en el caso de sociedades de responsabilidad limitada), estando la responsabilidad de los socios, en ambos tipos societarios, limitada a las aportaciones realizadas o a las comprometidas a realizar.

En ambos tipos societarios no existe un número mínimo de socios, pudiendo, por tanto, ostentar el carácter de sociedad unipersonal. Sin embargo, la Ley sí que fija un máximo de 50 socios para las sociedades de responsabilidad limitada.

Para el caso de la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

Aspectos más relevantes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

La nueva Ley no está capacitada para introducir nuevas soluciones legales a las ya existentes en las normas reguladoras de este tipo de sociedades, pero sí ha tenido como objetivo principal la simplificación, aclaración y armonización de las ya existentes.

A ello se debe que, aunque en la nueva LSC no nos vamos a encontrar con “novedades” legislativas propiamente dichas, sí que vamos a obtener una regulación expresa en todos aquellos supuestos donde la anterior normativa podía llevar a interpretaciones diversas por la falta de aquélla.

La nueva LSC se estructura en catorce títulos, subdivididos en capítulos, englobando un total de 528 artículos, con sus correspondientes disposiciones adicionales, finales y derogatorias.

Título I. Disposiciones generales (artículos 1 a 18)

Se introduce, por primera vez, el concepto de “sociedades de capital”, que incluye a la sociedad anónima, a la sociedad de responsabilidad limitada y a la sociedad comanditaria por acciones.

Se modifican los límites mínimos de capital social a fin de simplificar los trámites especialmente de constitución, eliminando los decimales, consecuencia de la conversión del capital mínima de pesetas a euros.

En este sentido, se fijan como límites mínimos de capital social para los tipos de sociedades de responsabilidad limitada y anónima los siguientes:

- a) En las sociedades de responsabilidad limitada, se pasa de un capital mínimo de 3.005,06 euros a 3.000,00 euros.

- b) En las sociedades anónimas se pasa de un capital mínimo de 60.101,21 euros a 60.000 euros.

Se introduce la especialidad de **sociedad unipersonal pública** en el artículo 17 LSC.

Respecto a los grupos de sociedades, se añade la definición de “grupo de sociedades” contenida en el artículo 42 del Código de Comercio, aplicable a todas las sociedades de capital, como aquella que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.

Título II. La constitución de las sociedades de capital (artículos 19 a 57)

Entre otras, para las sociedades anónimas se suprime la obligación de hacer constar en sus estatutos la supresión o el traslado de sucursales.

En las sociedades limitadas, se suprime la fecha de cierre del ejercicio social. A partir de ahora, ambos tipos societarios se adaptan a lo dispuesto en el antiguo artículo 9.j del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) (nuevo artículo 26 LSC), el cual establece que, a falta de disposición estatutaria relativa a la fecha de cierre del ejercicio social, se entenderá que éste terminará el 31 de diciembre de cada año.

Asimismo se establece expresamente que dentro de los estatutos sociales de cada sociedad, si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, se expresará el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.

Si la sociedad fuera anónima, se expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por

medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.

Se extiende expresamente la responsabilidad de los socios fundadores, la facultad de solicitar la inscripción de la escritura de constitución, el deber legal de presentación de la escritura de constitución a inscripción, así como la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) la escritura de constitución a las sociedades de responsabilidad limitada (artículos 30 a 35 LSC).

Título III. Las aportaciones sociales (artículos 58 a 89)

En relación con la transmisión de participaciones sociales o acciones con prestaciones accesorias, queda expresamente regulado que, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida (artículo 88).

Título IV. Participaciones sociales y acciones (artículos 90 a 158)

Se extiende la regulación de los derechos de los socios de sociedades anónimas a todo tipo de sociedades de capital (artículos 90 a 97).

En cuanto al régimen de transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos ínter vivos, se introduce como novedad para las sociedades de responsabilidad limitada que en los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión (artículo 107).

Título V. La junta general (artículos 159 a 208)

Se amplía la enumeración sistemática de las competencias de la junta y se extiende su regulación expresa a las sociedades anónimas, antiguamente regulada en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

A partir de ahora, las juntas generales de socios de las sociedades de responsabilidad limitada se clasificarán en ordinarias y extraordinarias (artículos 163 a 165).

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de la junta, se sustituye al juez de primera instancia por el juez de lo mercantil del domicilio social (artículo 169).

Se introduce la obligación por parte de los administradores de todo tipo de sociedad de capital de asistir a las juntas generales que se celebren (artículo 180).

En cuanto a la impugnación de acuerdos sociales, y siempre que sea posible, el juez podrá permitir a la sociedad demandada subsanar la causa de impugnación (artículo 207).

Título VI. La administración de la sociedad (artículos 209 a 252)

Con la actual normativa, se procura unificar la regulación aplicable al órgano de administración de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Se introduce la posibilidad de nombrar administradores suplentes conforme a lo recogido por el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil¹ (artículo 216 LSC).

Se unifica el criterio de remuneración de administradores establecido en la derogada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y aplicable, a partir de ahora, a las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

¹ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM).

Se unifican los deberes de los administradores, haciéndose extensible lo recogido en la antigua Ley de Sociedades Anónimas a las sociedades de responsabilidad limitada.

Se omite el deber de fidelidad, absorbido por el deber de lealtad (artículos 225 a 232).

Se extiende la obligación de incorporar, en la memoria anual, a las sociedades de responsabilidad limitada, las situaciones de conflicto de intereses, así como la participación directa o indirecta que tanto los administradores como las personas vinculadas a ellos tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan (artículo 229).

Título VII. Las cuentas anuales (artículos 253 a 284)

Se unifican criterios en materia de formulación y aprobación de cuentas, para ambos tipos de sociedades, teniendo muy en consideración la nueva Ley de Auditoría, Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Título VIII. La modificación de los estatutos sociales (artículos 285 a 345)

Se amplían los derechos de información de los socios a las sociedades de responsabilidad limitada, en las modificaciones estatutarias, a pedir la entrega o el envío gratuito de los documentos relativos a las mismas (artículo 287).

En los aumentos de capital con cargo a reservas, se extiende la obligación de verificar el balance por un auditor a las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 303).

Se incorpora como modalidad de reducción de capital en las sociedades de responsabilidad limitada las realizadas para el incremento o constitución de la reserva legal o voluntaria (artículo 317).

Se fija para las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, en caso de reducción de capital para compensación de pérdidas, un plazo máximo de seis meses entre la fecha de cierre del balance y la fecha del acuerdo de reducción de capital (artículo 323).

Se introduce como novedad para las sociedades de responsabilidad limitada, y para el caso de repartir dividendos una vez reducido el capital, el que la reserva legal alcance, al menos, el diez por ciento del nuevo capital social (artículo 326).

Título IX. Separación y exclusión de socios (artículos 346 a 359)

Se permite a todo tipo de sociedad de capital (anónima, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones) fijar causas de separación de los socios dentro de los estatutos sociales distintas a las previstas en la LSC (artículo 347).

Se extienden las causas de separación de socios reflejadas en la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para este tipo de sociedad, al resto de sociedades de capital, así como lo relativo a la valoración de las acciones (artículos 353 a 359).

Título X. Disolución y liquidación (artículos 360 a 400)

Se extiende a las sociedades anónimas lo relativo al informe completo sobre las operaciones de liquidación y proyecto de división entre los socios del activo resultante del balance de liquidación, así como el plazo de dos meses de impugnación del acuerdo aprobatorio de liquidación a contar desde la fecha de su adopción (artículo 390).

Se extiende la responsabilidad de los liquidadores a las sociedades de responsabilidad limitada, anteriormente prevista en la Ley de Sociedades Anónimas para este tipo societario (artículo 397 LSC).

Se extiende a todas las sociedades de capital el régimen relativo a los activos y pasivos sobrevenidos anteriormente previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada para este tipo de sociedades (artículos 398 a 400 LSC).